



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **003 2012 00271 04**
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO BONET DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
APELACIÓN DE AUTO

Valledupar., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Sergio Alejandro Bonet, en su condición de curador y apoderado de la señora Josefina Mercedes Daza, solicitó la ejecución de sentencia proferida el 28 de junio del 2013, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la que se condenó al ISS hoy Colpensiones, a pagar las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 26 de diciembre del 2005 con los respectivos reajustes de ley, así como los intereses moratorios.

Mediante auto de 13 de mayo del 2014, el juzgado libró mandamiento de pago contra Colpensiones y en favor del ejecutante, en los siguientes términos: (doc: 33AutoLibraMandamientoPago.pdf)

1.1 Por la suma de ciento ochenta y dos millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$182'679.863), por concepto de MESADAS, ordinarias y extraordinarias, desde el 26 de diciembre de 2005, hasta el 30 de abril de 2014, tal como se ordenó en la sentencia proferida tal como se ordenó en la sentencia proferida por este despacho el día 28 de junio de 2013, más las mesadas que se llegaren a causar con posterioridad.

1.2. Por la suma de ciento cinco millones setecientos cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$105'704. 787), por concepto de INTERESES MORA TORIOS, sobre las mesadas ordinarias y extraordinarias, liquidados desde el 26 de octubre de 2008, hasta la fecha, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria (2.46% mensual), sin perjuicio de los que en lo sucesivo se causen tal como se ordenó en la sentencia proferida por este despacho el día 28 de junio de 2013.

1.3. Por la suma de once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$11 '790.000), por concepto de agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes.

El 8 de agosto de 2014, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución, por los valores establecidos en el mandamiento de pago y ordenó la práctica de la liquidación del crédito. Fijó agencias en derecho en la suma de \$47.711.418, las que fueron liquidadas y aprobadas por autos del 21 y 27 de agosto de 2014, respectivamente. (doc: 39AutoOrdneaSeguirAdelanteEjecución.pdf, 42LiquidacionCostas.pdf, 44.ApruebaLiquidacionCostas.pdf).

La parte actora presentó liquidación del crédito por \$366.801.464, correspondiente a las mesadas causadas desde diciembre de 2005 (\$1.253.762) hasta septiembre de 2014. El 22 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$366.801.464, conforme fue presentada. (doc: 48AutoApruebaLiquidacionCredito.pdf, 49AutoCorrigeProvidencia.pdf)

El juzgado el 2 de octubre de 2014, ordenó la entrega del título judicial por valor de 365.787.536 y el fraccionamiento del título 42030000414073 para cubrir la totalidad del crédito, \$1.013.928, esto es, las mesadas causadas hasta el 30 de septiembre de 2014. En consecuencia, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso su archivo. (51.AutoOrdenaTerminacionProceso, 52OrdenPagoTitulo.pdf, 56OrdenPagoTitulo.pdf)

Posteriormente, el juez de instancia el 15 de mayo del 2018, libró nuevamente mandamiento de pago contra Colpensiones (84AutoLibraMandamientoPago.pdf). El 27 de agosto del 2018, el *a quo*, previa solicitud del ejecutante decretó unas medidas cautelares de embargo y secuestro (88AutoDecretaMedidasCautelares.pdf).

La parte ejecutada, una vez notificada propuso dentro del término legal las excepciones de fondo que denominó prescripción, imposibilidad de adelantar medidas cautelares contra “*mi representada*” y pago total de la obligación, con base en la Resolución GNR 68538 del 3 de marzo del 2016, mediante la cual dio estricto cumplimiento al fallo judicial proferido el 28 de junio del 2013, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

En audiencia del 20 de noviembre de 2019 (acta fols 92 y 93), el juzgado declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores señalados en el auto del 15 de mayo del 2018 que libró mandamiento de pago y sobre lo que en lo sucesivo se cause, y condenó en costas a la parte demandada. Lo anterior, con fundamento en que la Resolución fue presentada con posterioridad al auto que libra mandamiento de pago (15 mayo del 2018), además, refirió que el despacho al momento de disponer orden de pago, tuvo en cuenta lo pagado por la ejecutada a través de la Resolución GNR 68538 del 3 de

marzo del 2016, excluyéndolos del auto. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, el 4 de junio de 2021 (*Carpetas: C02SegundaInstancia – C02ApelaciónAuto y doc: 08AutoResuelveRecurso.pdf*).

La ejecutante presentó actualización del crédito, de la diferencia pensional causada entre octubre de 2014 hasta marzo de 2018 (hasta mandamiento ejecutivo) y de abril de 2018 a julio de 2021 (actualización del crédito), por un valor de \$138.299.729 (*101LiquidacionCreditoSolicitudMedidasCautelares*), frente a la cual, Colpensiones presentó escrito denominado “*objeción contra la liquidación del crédito*” bajo el argumento, que con los títulos judiciales entregados se canceló la obligación hasta septiembre de 2014, y con el pago dispuesto en la Resolución GNR No. 68538 del 3 de marzo de 2016 reconoció la obligación desde octubre de 2014 hasta marzo de 2016. Además, solicita que, en aras de evitar un posible doble pago, se requiera a la demandante y a Bancolombia, para que certifiquen los dineros girados en favor de la parte actora. (*102ObjecionLiquidacionCrédito.pdf*)

El 30 de noviembre de 2021, el juzgado aprobó la liquidación de las costas de primera y segunda instancia por valor de \$2.725.578.

II. AUTO APELADO

La sede judicial a través de proveído de 11 de febrero de 2022 negó la objeción presentada por Colpensiones y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$138.299.729 (*105AutoNiegaObjecion.pdf*). Como sustento, indicó que la objeción planteada por la demandada no cumple con lo que determina la ley, al no haberse aportado una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores, so pena de rechazo. También, precisó que la objeción se edificó en los mismos términos y pruebas que las excepciones presentadas contra el auto de

mandamiento de pago, las cuales no prosperaron. Así mismo, la liquidación presentada por la parte actora no excede lo ordenado en el auto mediante el cual libró el mandamiento de pago.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones inconforme recurrió en reposición y en subsidio apelación, la anterior decisión. Afirmó, que mediante correos electrónicos del 2 y 9 de febrero de 2022, remitió los soportes probatorios de la objeción, consistentes en certificación histórico de valores expedida por nómina de pensionados en la que se relacionó los valores pagados de manera ininterrumpida desde marzo de 2016 a julio de 2021, comprobante de pago Bancolombia por el monto de \$15.277.825; pantallazo correo electrónico Bancolombia y el histórico del valor de mesada pensional a la fecha de la muerte del afiliado.

Alegó que es deber de los jueces recaudar el soporte probatorio, bien sea de oficio o allegado por las partes, dado que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, del orden nacional, y toda la documentación expedida y remitida se constituye en documento público, por tanto, debe presumirse auténtica. Insistió en que ha cancelado de manera oportuna todas las mesadas pensionales. Pidió se remita copia de las actuaciones a la Procuraduría General de la Nación para que tome las acciones correctivas que la ley establece.

El 28 de abril de 2022, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación (*115AutoResuelveRecurso.pdf*).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que el auto que decide sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 65 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal virtud, corresponde determinar si Colpensiones en la actualidad adeuda algún rubro por acreencias pensionales dispuestas en las decisiones judiciales objeto de ejecución.

Para tal fin, la Sala una vez examinado el trámite procesal acontecido desde los inicios del presente proceso, esto es, desde que se libró mandamiento ejecutivo por primera vez - 13 de mayo de 2014 - advierte algunas situaciones que no pueden pasar aisladamente en la resolución de este caso. Veamos:

La sentencia que sirve de base a esta ejecución corresponde a la proferida por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 28 de junio de 2013, en la que se dispuso:

1.- Declarar que la señora JOSEFINA DAZA, como hijastra del pensionado ALEJANDRO FIDEL MAESTRE ARAUJO representada por su curador SERGIO ANDRES BONET tiene derecho a la pensión de sobreviviente pretendida/en la demanda y que el ISS tiene la obligación de reconocer y pagar dichas prestación económica a partir del 26 de diciembre de 2005.

2.- Como consecuencia de lo anterior se condena al ISS a pagar a favor de JOSEFINA MERCEDES DAZA las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 26 de diciembre de 2005 con los respectivos reajustes de ley, así como los intereses moratorias.

3.- Declarar no probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado.

4.- Costas a cargo de la parte demandada en la suma de \$3'000.000.00.

De lo anterior se evidencia, que el juzgado nada dijo sobre el monto de la prestación, dado que se trataba de una sustitución pensional. Bajo esa premisa y punto de partida necesaria para solución de la problemática puesta de presente, lo primero que ha de determinarse, es cuál es el valor que se traslada a la beneficiaria.

En ese orden, tenemos que mediante Resolución No. 00147 de 1982 la Comisión Nacional de **Prestaciones Económicas** del ISS Nivel Nacional reconoció pensión de vejez al asegurado Alejandro Fidel Maestre Araujo, a partir del 24 de abril de 1981 en cuantía mensual inicial de \$5.700, que cumple anotar, corresponde al salario mínimo de la época (Decreto 03463 de 1980).

Posteriormente, Acto Administrativo No. 2091 de 23 de mayo de 1983, el ISS **patrono** Nacional le otorgó pensión de jubilación al referenciado asegurado, en calidad de exfuncionario del instituto entre otras entidades, en cuantía de \$26.7361 desde el 4 de enero de 1983 (02Anexos). Ambas prestaciones se le cancelaban al asegurado, a pesar de su “*incompatibilidad*”, razón por la que el ISS – Nivel Nacional, expidió la Resolución 003105 del 13 de junio de 1996, en la que dispuso:

ARTICULO UNICO: Modificar la resolución No. 0147 del 11 de enero de 1982 en el sentido de ordenar que a partir del 1° de julio de 1996 el pago de la pensión de vejez del asegurado ALEJANDRO FIDEL MAESTRE ARAUJO se efectúe a favor del ISS patrono a través de la Tesorería General del ISS entidad 97.

Se colige de lo anterior, que al momento del deceso del señor Maestre Araujo, éste debía estar percibiendo sólo la mesada de jubilación y no la de vejez, no obstante, **(i)** se desconoce si frente a ese acto administrativo se interpuso algún recurso o si el mismo se encuentra efectivamente en firme, pues lo que se observa, es que **(ii)** una vez revisados los comprobantes de pago (29AnexosIncidente.pdf), es que para el

1 Que equivale a 2.88 veces el smlmv de 1983

año 2005, el asegurado percibía mesada por ambas prestaciones, “PENS - X -VEJEZ \$371,418” y “JUBILACION \$789,043”. Conforme lo anterior, en esas mismas condiciones se trasladó el disfrute de la prestación a la señora Josefina Mercedes Daza.

Por tal motivo, desde el primer trámite ejecutivo, la parte actora presentó liquidación del crédito (*46MemorialLiquidacionCredito.pdf*) por la suma de \$366.801.464, que corresponden a las mesadas causadas desde “diciembre de 2005”, así:

MESADAS \$192.138.174
INT MORATORIOS \$115.161.872
AGENCIAS ORDINARIO \$11.790.000
SUBTOTAL \$319.090.046

AGENCIAS EJECUTIVO \$47.711.418
GRAN TOTAL \$366.801.464

Liquidación que comprendía las mesadas hasta septiembre de 2014, la cual fue aprobada en auto del 22 de septiembre de 2014. (*48AutoApruebaLiquidacion, 49AutoCorrigeProvidencia.pdf*) Pago de liquidación que se dispuso en el auto del 2 de octubre de 2014 con títulos judiciales y se ordenó el archivo de la actuación.

Ante una nueva solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado el 15 de mayo de 2018 dispuso: (*84AutoLibraMandamiento.pdf*)

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SERGIO ALEJANDRO BONETH DAZA en su condición de curador y apoderado judicial de la señora JOSEFINA MERCEDES DAZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de sesenta millones quinientos noventa y tres mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$60'593.639), por concepto de diferencia pensional adeudadas desde el 1 de octubre de 2014 hasta 31 de marzo de

esta anualidad, tal como se ordenó en la sentencia proferida por este despacho, más los que se llegaren a causar con posterioridad.

1.2. Por la suma de tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$3'764.748) a título de indexación de dicha mesada pensional.

El ejecutante presentó liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Mesadas	Valor	Indexación
Octubre de 2014 a marzo de 2018	\$60.593.639	\$3.764.748
Abril de 2018 a Julio de 2021	\$67.204801	\$6.736.541
Subtotal	\$127.798.440	\$10.501.289
	TOTAL	\$138.299.729

Liquidación respecto de la cual, Colpensiones presentó escrito denominado “*objeción contra liquidación del crédito de fecha 9 de septiembre*” el que sustentó, al señalar que, con los títulos judiciales entregados a la ejecutante canceló la obligación hasta septiembre de 2014 y con el pago dispuesto en la Resolución GNR No. 68538 de 3 de marzo de 2016 reconoció la obligación desde octubre de 2014 hasta marzo de 2016 en “*Mesadas: \$10.959.108.00, Mesadas Adicionales: \$1.904.700.00, Indexación Intereses de Mora: \$2.185.846.00, Ajustes en salud: \$881.112, Descuentos en Salud: \$1.315.093.00, Valor a Pagar: \$14.615.673*” También alegó que ha cancelado a la demandante entre marzo de 2016 a octubre de 2018 la suma de \$43.705.017.

Insiste en que la prestación que tiene a cargo fue la reconocida mediante la Resolución 0147 de 1982, la que al momento del retiro (deceso 2005) ascendía a \$381.500. Así mismo, solicita que, en aras de evitar un posible doble pago, se requiera a la demandante y a Bancolombia, para que certifiquen los dineros girados en favor de la parte actora.

No obstante lo anterior, el juzgado el 11 de febrero de 2022 rechazó la objeción presentada y procedió aprobar la liquidación del crédito por \$138.299.729.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, debe establecerse, es si como lo alega Colpensiones, sólo es responsable en el pago de la pensión de vejez que fue reconocida al causante mediante la Resolución 0147 de 1982, expedida por la Comisión Nacional de **Prestaciones Económicas** del ISS Nivel Nacional, o si, a su cargo se encuentra igualmente la prestación de jubilación reconocida por el ISS **patrono** Nacional en Resolución No. 2091 del 23 de mayo de 1983.

Al respecto, conforme el Decreto 1151 de 2007, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*” dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. *De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.² Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.*

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

² Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 600 de 2008.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones. (...)” (subrayado de la Sala)

Por su parte, el Decreto 2011 de 2012 estableció:

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
 2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales (ISS), como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (subrayado de la Sala)
 3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.
 4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), de que trata la Ley 100 de 1993.
 5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones establezca para tal efecto.
- (...)”

Así mismo, el Decreto 2013 de 2012, frente a las obligaciones pensionales del ISS empleador dispuso:

“ARTÍCULO 27. *Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables” (subrayado de la Sala)*

De lo anterior se colige que, la Administradora Colombiana de Pensiones asumió las obligaciones del ISS liquidado, sólo en lo correspondiente a la administración del Régimen de Prima Media, sin que en esas operaciones se contemplara el manejo de los derechos pensionales que fueron reconocidos por el ISS empleador, pues, las mismas fueron asignadas a la UGPP, como se lee de los preceptos legales indicados. De ahí que, al encontrarse demandado en este juicio solo Colpensiones, el proceso solo debe analizarse desde el punto de vista de los derechos de pensión que pagaba el extinto ISS como administrador de prima media.

Claro lo anterior, ahora se examinará si era procedente aprobar la liquidación del crédito en los términos presentados por la parte ejecutante, o si como lo aduce Colpensiones, al tener a cargo solo una prestación equivalente al salario mínimo ha cumplido con sus obligaciones de pago.

Para ello, lo primero que se realizará, es la liquidación a efectos de determinar a cuánto ascienden las mesadas desde el 1° de octubre de 2014 al ciclo de febrero de 2016.

Mesada Causada	Capital	Mesada adicional
oct-2014	616.000,00	
nov-2014	616.000,00	
dic-2014	616.000,00	616.000,00
ene-2015	644.350,00	
feb-2015	644.350,00	
mar-2015	644.350,00	
abr-2015	644.350,00	
may-2015	644.350,00	
jun-2015	644.350,00	644.350,00
jul-2015	644.350,00	
ago-2015	644.350,00	
sep-2015	644.350,00	
oct-2015	644.350,00	
nov-2015	644.350,00	
dic-2015	644.350,00	644.350,00
ene-2016	689.455,00	
feb-2016	689.455,00	
10.959.110,00	1.904.700,00	

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	(FI)	(FF)	$N = \text{DIAS360}(\text{FF}; \text{FI}) + 1$	A	$T = ((1+A)^{(1/365)}) - 1$	K	(N*T*K)
oct-2014	01/11/14	01/04/16	511	30,81%	0,0736%	616.000,00	\$ 231.704,92
nov-2014	01/12/14	01/04/16	481	30,81%	0,0736%	616.000,00	\$ 218.101,89
dic-2014	01/01/15	01/04/16	451	30,81%	0,0736%	1.232.000,00	\$ 408.997,73
ene-2015	01/02/15	01/04/16	421	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 199.681,38
feb-2015	01/03/15	01/04/16	391	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 185.452,31
mar-2015	01/04/15	01/04/16	361	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 171.223,23
abr-2015	01/05/15	01/04/16	331	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 156.994,15
may-2015	01/06/15	01/04/16	301	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 142.765,07
jun-2015	01/07/15	01/04/16	271	30,81%	0,0736%	1.288.700,00	\$ 257.071,99
jul-2015	01/08/15	01/04/16	241	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 114.306,92
ago-2015	01/09/15	01/04/16	211	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 100.077,84
sep-2015	01/10/15	01/04/16	181	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 85.848,77
oct-2015	01/11/15	01/04/16	151	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 71.619,69
nov-2015	01/12/15	01/04/16	121	30,81%	0,0736%	644.350,00	\$ 57.390,61
dic-2015	01/01/16	01/04/16	91	30,81%	0,0736%	1.288.700,00	\$ 86.323,07
ene-2016	01/02/16	01/04/16	61	30,81%	0,0736%	689.455,00	\$ 30.957,75
feb-2016	01/03/16	01/04/16	31	30,81%	0,0736%	689.455,00	\$ 15.732,63
				Total intereses moratorios		12.863.810,00	\$ 2.534.249,96

Mesada	\$ 10.959.110,00
Mesadas adicionales	\$ 1.904.700,00
Intereses moratorios	\$ 2.534.249,96
Total	15.398.059,96

Monto de \$15.398.059,96 al que una vez se le aplique el descuento por aporte a salud, de \$1.315.093, arroja un valor de **\$14.082.966,96**.

Ahora, se pasa al examen de los medios adosados a efectos de establecer si con los pagos realizados por la entidad de seguridad social es posible entender cancelada la obligación en su totalidad y revocar el auto atacado que aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$138.299.729.

Con la Resolución GNR68538 de 3 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones ordenó el pago de:

“(…)

a. El valor de \$10.959.108 por mesadas ordinarias causadas desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

b. El valor del \$1.904.700 por concepto de mesadas adicionales causadas desde 1 01 de octubre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

c. El valor del \$2.185.846 por intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

d. El valor de \$881.112 por ajustes en salud liquidados desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	10.959.108
Mesadas Adicionales	1.904.700
Indexación	
Intereses de mora	2.185.846
Ajustes en salud	881.112
Descuentos en salud	1.315.093
Pagos ya efectuados	
Pago ordenado en sentencia	

Valor a pagar	14.615.673
----------------------	-------------------

Monto de \$14.615.673 que resulta superior al hallado por esta Corporación, que lo fue de **\$14.082.966,96**. Dinero reconocido que fue efectivamente pagado al señor Sergio Bonet, parte ejecutante, el día 4 de abril de 2016, según se verifica con el “*Registro de Operación*” de Bancolombia, pieza que contiene la rúbrica de la parte actora y que registra un pago por \$15.360.560, el cual corresponde a: (certificación pensión)

Valor pensión marzo 2016 \$689.455

Ajuste salud \$55.432

Nota débito **\$14.615.673** (valor reconocido en la resolución GNR68538 del 3 de marzo de 2016)

Frente a las mesadas causadas desde marzo de 2016, se observa que la de ese mes fue cancelada como se indicó previamente, y respecto al pago de las siguientes, el mismo se corrobora con el Certificado de Devengos y deducidos, así como Certificación Histórico de valores, documentos expedidos por la Gerencia De Determinación De Derecho - Dirección De Nómina De Pensionados, con los que se constata que a la señora Josefina Mercedes Daza Colpensiones le viene reconociendo y pagando la mesada pensional en cuantía del salario mínimo, la que, corresponde a la prestación de **vejez**.

Así las cosas, está acreditado que la ejecutada Colpensiones no adeuda obligación por concepto de mesadas de vejez, pues se omitió por parte de la primera instancia realizar un análisis probatorio profundo al momento de estudiar la procedencia de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Además, resulta necesario indicar, que el solo hecho que Colpensiones al presentar el escrito de objeción no hubiese presentado

una nueva liquidación del crédito, no significaba la procedencia de la que entregó la parte actora, al ser un deber del juzgado conforme lo establece el artículo 446 del CGP analizar la procedencia o no de la misma, este último supuesto tiene aún más fuerza cuando no es completamente acertada la aducida por la parte que la elabora.

Es menester acotar, que la diferencia con el monto de los dineros que percibía el causante se ubica en la mesada que por jubilación le era pagada, no obstante, como se indicó, la misma se encuentra a cargo de la UGPP, entidad que no fue convocada a este proceso.

Bajo ese panorama, se revoca el auto de 11 de febrero de 2022, para en su lugar, aceptar la objeción presentada por la ejecutada y aprobar la liquidación del crédito en la suma de cero pesos (\$0). Por consiguiente, se envía las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 11 de febrero de 2022, para en su lugar, aceptar la objeción presentada y aprobar la liquidación del crédito en la suma de cero pesos (\$0). Por consiguiente, se envían las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

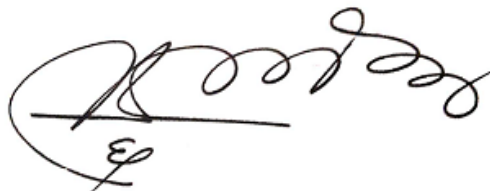
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'H' and 'M' followed by a series of loops and a horizontal line.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'Z' followed by a series of loops and a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'E' and 'J' followed by a series of loops and a horizontal line.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado